

«Fallamos: Que desestimando la pretensión deducida por el Procurador don José María Ballesteros Blázquez, en nombre y representación de "Central Lechera de Salamanca" (LEDESA), contra la Administración General del Estado, declaramos que la Resolución de la Dirección General de Ordenación y Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social de fecha once de septiembre de mil novecientos setenta y seis, que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra acuerdo de la Delegación Provincial de Trabajo de Salamanca de fecha dos de febrero de mil novecientos setenta y seis, que impuso a la Entidad recurrente multa de mil quinientas pesetas por falta de afiliación de productores a la Seguridad Social, es ajustada al ordenamiento jurídico; sin especial condena en las costas de este proceso.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Manuel de la Cruz, Nicolás Martín, Marcos Sacristán (rubricados).»

Lo que le comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.  
Madrid, 1 de diciembre de 1977.—P. D., el Subsecretario, Victorino Anguera Sansó.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

**3252** *ORDEN de 1 de diciembre de 1977 por la que se dispone se dé cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Valladolid en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Central Lechera de Salamanca» (LEDESA).*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme de la Audiencia Territorial de Valladolid, con fecha 23 de septiembre de 1977, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Central Lechera de Salamanca» (LEDESA),

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimamos la pretensión deducida por el Procurador don José María Ballesteros Blázquez en nombre y representación de "Central Lechera de Salamanca" (LEDESA), contra la Administración General del Estado, declaramos que la Resolución de la Dirección General de Ordenación y Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social de fecha once de septiembre de mil novecientos setenta y seis que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra acuerdo de la Delegación Provincial de Trabajo de Salamanca de dos de febrero de mil novecientos setenta y seis que confirmó la liquidación practicada por la Inspección de Trabajo de dicha ciudad en concepto de cuotas en descubierta de la Seguridad Social a cargo de la Entidad recurrente es conforme al ordenamiento jurídico; sin hacer especial condena en las costas de este proceso.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Manuel de la Cruz, Nicolás Martín, Marcos Sacristán (rubricados).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.  
Madrid, 1 de diciembre de 1977.—P. D., el Subsecretario, Victorino Anguera Sansó.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

**3253** *ORDEN de 2 de diciembre de 1977 por la que se reestructuran los partidos médicos de Bellpuig y Preixana de la provincia de Lérida.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por la Subcomisión Provincial de Reestructuración de Partidos Sanitarios de la provincia de Lérida, respecto a la fusión de los partidos médicos de Bellpuig y Preixana, y teniendo en cuenta:

1.º Que los partidos médicos de Bellpuig y Preixana, desde el punto de vista sanitario, disponen de la siguiente plantilla: Bellpuig, con una plaza de Médico titular, una de Practicante titular, una de Matrona titular y una de Médico libre; y Preixana, con una plaza de Médico titular.

2.º Que teniendo en cuenta el carácter regresivo del partido médico de Preixana, la dificultad de cubrir la plaza en los distintos concursos y la poca estabilidad del Facultativo en la misma, así como la coincidencia de intereses con el vecino partido médico de Bellpuig (a tres kilómetros), ambos Ayuntamientos solicitan la fusión del partido médico de Preixana con el partido médico de Bellpuig.

3.º Que estudiada la antes dicha propuesta por la Subcomisión Provincial de Reestructuración de Partidos Sanitarios y sometida a información pública en el «Boletín Oficial» de la provincia número 81, de 7 de julio de 1977, siendo favorables los informes de la Subcomisión Provincial de Reestructuración de los Ayuntamientos interesados y Jefatura Provincial de Sanidad. Sin embargo, el Presidente del Colegio de Médicos y el

Médico titular de Bellpuig, don José Torné Vallverdú, se oponen a la fusión de ambos partidos, este último en base al Decreto de 27 de noviembre de 1953, artículo 79 del Decreto 188/1967, de 2 de febrero, y al Decreto 3318/1974, de 21 de noviembre, todos ellos relativos a creación, modificación o supresión de puestos de trabajo de Sanitarios Locales.

4.º Que tal alegación no se ajusta a la realidad, ya que la fusión de los partidos citados es conveniente por ofrecer mayor atractivo y posibilidad de cobertura de la actual plaza de Preixana, que por su escasa entidad generalmente está vacante, sin que todo ello implique modificación en las condiciones presupuestarias, ya que no hay creación ni amortización de plazas y sí supone el libre acceso de los vecinos a ambos Médicos titulares, y al Médico libre.

Este Ministerio, a propuesta de la Subcomisión Provincial de Reestructuración de partidos Sanitarios y a tenor del artículo 3.º del Decreto 3318/1974, de 2 de noviembre, ha tenido a bien disponer la fusión del partido de Preixana con el partido de Bellpuig.

El partido resultante quedará constituido de la siguiente forma:

Bellpuig, Preixana, con dos plazas de Médicos titulares, una plaza de Practicante titular y una plaza de Matrona titular; todas ellas de 3.ª categoría. Una plaza de Médico libre. Partido cerrado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.  
Madrid, 2 de diciembre de 1977.

SANCHEZ DE LEON

Ilmo. Sr. Director general de Asistencia Sanitaria.

**3254** *ORDEN de 9 de diciembre de 1977 por la que se deniega la clasificación de la «Asociación del Instituto Hermanos Franciscanos de la Cruz Blanca», de Madrid.*

Excmo. Sr.: Visto el expediente por el que se solicita la clasificación de la «Asociación del Instituto Hermanos Franciscanos de la Cruz Blanca», de Madrid, como de carácter benéfico particular,

Resultando que por el hermano Isidoro Lezcano Guerra, Director de la Pia Unión «Franciscanos de la Cruz Blanca», se ha deducido ante esta Dirección General, con fecha 30 de noviembre de 1976, escrito solicitud de que sea clasificada como de Beneficencia Particular la «Asociación Hermanos Franciscanos de la Cruz Blanca» instituida en Madrid, por dicha Orden religiosa;

Resultando que entre los documentos aportados al expediente por el peticionario obran los siguientes: Estatutos y relación de los bienes que constituyen el patrimonio de la Orden, y certificación del Ministerio de Justicia relativa al Decreto de erección canónica; reconocimiento y autorización de la Archidiócesis de Zaragoza;

Resultando que los fines primordiales consignados en los Estatutos son, según el artículo 3.º, el servicio material y asistencia de los enfermos incurables y necesitados, creando para ello pequeñas comunidades, donde el residente se sienta en ambiente familiar; y otro indirecto, que es la perfección espiritual de los servidores;

Resultando, que el Órgano de Gobierno de dicha Institución se encuentra constituido por: 1.º Responsable General, Secretario General y Tesorero; 2.º Equipo Rector compuesto por los anteriores y cuatro Consejeros; 3.º Responsable Provincial con su Consejo; 4.º Responsable Local o de equipo con un Vicerresponsable (artículo 33 de los Estatutos); que en cuanto a las personas que han de suceder a los integrantes de dicho Órgano, en los Estatutos se establece el sistema electivo, con ejercicio de seis años;

Resultando que el valor de los bienes adscritos a la Asociación ascienden a 21.600.000 pesetas y se encuentra integrado por metálico, 3.000.000 de pesetas, y bienes raíces por pesetas 18.600.000, que se detallan en la relación autorizada unida al expediente;

Resultando que la Junta Provincial de Asistencia Social de Madrid eleva a este Ministerio el expediente por ella tramitado y lo acompaña de un índice en el que constan numerados los documentos que lo integran, siendo el último de ellos el informe que evacua la propia Corporación, en el que manifiesta que se han cumplido las normas y requisitos legales, habiéndose concedido el preceptivo trámite de audiencia, sin que durante el mismo se haya formulado reclamación alguna, por lo que es del parecer de que procede acceder a la clasificación solicitada, al reunir la Institución las condiciones previstas en la legislación vigente sobre esta materia.

Vistos el Real Decreto de 14 de marzo de 1899, la Instrucción de Beneficencia de igual fecha, el Real Decreto de 4 de julio, número 1558/1977, artículo 12, letra b), y la Orden de 25 de agosto de 1977, artículo 3.º, letra d), sobre delegación de facultades de su excelencia el Ministro en el Director general de Servicios Sociales, así como la Ley de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones concordantes;

Considerando que si bien el artículo 11 del Real Decreto de 14 de marzo de 1899 y el artículo 7.º de la Instrucción de Beneficencia de igual fecha confiaba al Ministro de la Gobernación el Protectorado de todas las Instituciones de Beneficencia Particular que afecten a colectividades indeterminadas y que por esto necesiten de tal representación, el Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio, por el que se reestructuran determinados Organos de la Administración Civil del Estado, vincula al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social tal función tutelar, correspondiendo a este Ministerio y por delegación de su titular contenida en la Orden de 25 de agosto de 1977 al Director General de Servicios Sociales, la de clasificar los establecimientos de Beneficencia;

Considerando que la petición del hermano Isidoro Lezcano Guerra está formulada como representante de la Pía Unión de los «Hermanos Franciscanos de la Cruz Blanca», por lo que, en principio, este expediente ha sido promovido de acuerdo con lo exigido en el artículo 54 de la Instrucción;

Considerando que el artículo 4.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899 dice que son de beneficencia particular todas las instituciones creadas y dotadas con bienes particulares y cuyo Patronato y administración haya sido reglamentado por los respectivos fundadores; y el artículo 3.º de la Instrucción de igual fecha se refiere a las Asociaciones benéficas creadas y reglamentadas por la libre voluntad de los mismos asociados, y sostenidas exclusivamente con las cuotas obligatorias de éstos o con bienes de su libre disposición;

Considerando que del contexto de la documentación aportada por el peticionario se desprende que por el Decreto del Arzobispado de Tànger, de fecha 27 de marzo de 1975, fue erigida como Pía Unión de Asociación «Franciscanos de la Cruz Blanca», según los cánones 100 y 687, aprobando sus estatutos y nombrando Director al hermano Isidoro Lezcano Guerra. Que los Estatutos aportados regulan un Instituto denominado «Hermanos Franciscanos de la Cruz Blanca», norma ésta en que si bien en el artículo 3.º se señalan fines asistenciales el resto regula la ordenación de la vida religiosa de sus componentes y las Reglas de la Institución;

Considerando que no se dan los supuestos de adscripción de un patrimonio a los fines fundacionales, cuyo patronazgo y administración fueran reglamentados por los respectivos fundadores, sino de un Instituto religioso con capacidad de obrar y patrimonio propio erigido y reconocido por la Autoridad Eclesiástica, con fines asistenciales y morales;

Considerando que el artículo 3.º de la Instrucción de 14 de marzo de 1899 contempla las asociaciones benéficas reglamentadas por la libre voluntad de los mismos asociados y sostenidas exclusivamente con las cuotas obligatorias de éstas, o con bienes de su libre disposición;

Considerando que a partir de la promulgación de la Ley de Asociaciones número 191, de 24 de diciembre de 1964, no procede otorgar la clasificación de benéficas a las asociaciones, a que se refería el artículo 3.º de la Instrucción, sino que tales entidades pueden ser declaradas de utilidad pública, cuando el Consejo de Ministros así lo acuerde, lo cual debe instarse, en la actualidad, y de acuerdo con el Decreto 1440/1965, de 20 de mayo, y Orden ministerial de 25 de julio de 1965, de la Dirección General de Política Interior, según la reorganización de la Administración Pública, instaurada por el mencionado Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio.

De conformidad con el informe de la Asesoría Jurídica de este Departamento, esta Dirección General en uso de las facultades que tiene delegadas por Orden ministerial de 25 de agosto de 1977 del excelentísimo señor Ministro, ha dispuesto: Denegar la clasificación como Institución de beneficencia privada del «Instituto Hermanos Franciscanos de la Cruz Blanca», por los propios fundamentos de esta resolución.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E.

Madrid, 9 de diciembre de 1977.—P. D., el Director general de Servicios Sociales, Gabriel Cisneros Laborda.

Excmo. Sr. Gobernador civil de Madrid.

**3255**

*ORDEN de 14 de diciembre de 1977 por la que se dispone se dé cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por doña Matilde González Sáez, viuda de Felipe Martín Manrique.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme del Tribunal Supremo con fecha 15 de octubre de 1976 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por doña Matilde González Sáez viuda de Felipe Martín Manrique,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que no dando lugar a los vicios formales que se alegan por la recurrente doña Matilde González Sáez, viuda de Felipe Martín Manrique, y desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por esta misma litigante contra la resolución dictada en recurso de alzada que se desestima

por la Dirección General de Previsión en treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho y que confirmó lo resuelto por la Delegación Provincial de Trabajo de Segovia el diecinueve de junio de dicho año y la que a su vez confirma la liquidación practicada por la Inspección de Trabajo Provincial de esa misma ciudad, en el acta levantada el diecinueve de abril de igual año, por la que se formula liquidación a la Empresa recurrente por descubiertos en las primas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales durante el periodo y productores que en ella se indica y que ascendía a un total incluido el recargo de mora de nueve mil novecientas cuarenta y ocho pesetas, debemos declarar y declaramos válidas y ajustadas a derecho las resoluciones expresadas administrativas, las que se mantienen íntegramente, y se absuelve a la Administración Pública de las pretensiones deducidas contra ella en la demanda, sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cordero de Torres y otros (rubricado).»

Lo que le comunico a V. I. para su conocimiento y efectos Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de diciembre de 1977.—P. D., el Subsecretario, Victorino Anguera Sansó.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

**3256**

*ORDEN de 14 de diciembre de 1977 por la que se dispone se dé cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por Cooperativa Agrícola San Isidro de Malpartida de Plasencia (Cáceres).*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme del Tribunal Supremo con fecha 23 de noviembre de 1976 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por Cooperativa Agrícola de San Isidro de Malpartida de Plasencia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando, como estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Cooperativa Agrícola San Isidro de Malpartida de Plasencia contra la Resolución de la Dirección General de Previsión de cuatro de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, confirmatoria de la de tres de febrero del mismo año de la Delegación de Trabajo de Cáceres, debemos declarar y declaramos no ser dichos actos ajustados a derecho y en consecuencia los anulamos, anulando asimismo la liquidación indebidamente practicada y condenando en consecuencia a la Administración a devolver las treinta y cuatro mil setecientas ochenta pesetas con ochenta y cuatro céntimos, si se hubieren satisfecho; sin expresa mención de las costas procesales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Gordillo.—Aurelio Botella.—Paulino Martín.—Jerónimo Arozamena. José Gabaldón (rubricado).»

Lo que le comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de diciembre de 1977.—P. D., el Subsecretario, Victorino Anguera Sansó.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

**3257**

*ORDEN de 14 de diciembre de 1977 por la que se dispone se dé cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por Entidad Local Menor de Arachos.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme del Tribunal Supremo con fecha 8 de octubre de 1976 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por Entidad Local Menor de Arachos,

Este Ministerio, ha tenido a bien disponer se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que con estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la Junta vecinal de la Entidad Local Menor de Arachos (Lérida) contra la resolución del Ministerio de Trabajo de ocho de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, sobre exención de cuota empresarial de la Seguridad Social Agraria de la recurrente, debemos anular y anulamos dicha resolución por no ser conforme a derecho, en cuanto no reconoció dicha exención, que declaramos por esta sentencia, debiendo serie devueltas a la interesada demandante las cantidades que en tal